



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Lima, 14 de mayo de 2025

OFICIO CIRCULAR N° 012-2025-MTC/12.07

Señores

**OPERADORES AÉREOS NACIONALES
OPERADORES AÉREOS ECUATORIANOS**

Asunto: Operaciones aéreas al amparo del "Acuerdo Específico Peruano Ecuatoriano sobre Tránsito Transfronterizo de Aeronaves"

Tengo a bien dirigirme a usted, con relación al "Acuerdo Específico Peruano Ecuatoriano sobre Tránsito Transfronterizo de Aeronaves" suscrito el 18 de enero de 2001 y ratificado mediante Decreto Supremo N° 026-2001-RE, que permite brindar tratamiento de vuelos domésticos para todos sus efectos a las operaciones realizadas entre los siguientes aeropuertos: Por Perú - Tumbes, Piura, Cajamarca, Jaén, Chiclayo, Iquitos y Talara. Por Ecuador - Loja, Macará, Cuenca, Machala, Macas, Francisco de Orellana y Santa Rosa.

En ese sentido, agradeceré se sirva manifestar el interés que tuviera su representada en realizar operaciones al amparo del mencionado acuerdo, para cuyo efecto la Dirección General de Aeronáutica Civil brindará las facilidades del caso.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente
FRANCO OMAR GRANARA CARRUITERO
DIRECCION DE CERTIFICACIONES Y AUTORIZACIONES
MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

AFGP/eeb

Ratifican el Acuerdo Específico Peruano Ecuatoriano sobre Tránsito Transfronterizo de Aeronaves

DECRETO SUPREMO Nº 026-2001-RE (*)

(*) De conformidad con el [texto publicado el 12-04-2001](#), el presente Acuerdo entra en vigencia para ambas partes el 3 de abril de 2001

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO :

Que el “**Acuerdo Específico Peruano Ecuatoriano sobre Tránsito Transfronterizo de Aeronaves**”, fue suscrito en Lima, el 18 de enero del año 2001;

Que es conveniente a los intereses del Perú la ratificación del citado instrumento internacional;

De conformidad con lo dispuesto en los Artículos 57 y 118, inciso 11) de la Constitución Política del Perú, y en el Artículo 2 de la Ley Nº 26647, que facultan al Presidente de la República para celebrar y ratificar tratados o adherir a éstos sin el requisito de la aprobación previa del Congreso;

DECRETA:

Artículo 1.- Ratifícase el “**Acuerdo Específico Peruano Ecuatoriano sobre Tránsito Transfronterizo de Aeronaves**”, suscrito en Lima, el 18 de enero del año 2001.

Artículo 2.- Dése cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiséis días del mes de marzo del año dos mil uno.

VALENTIN PANIAGUA CORAZAO

Presidente Constitucional de la República

JAVIER PÉREZ DE CUÉLLAR

Presidente del Consejo de Ministros y

Ministro de Relaciones Exteriores

ACUERDO ESPECIFICO PERUANO ECUATORIANO SOBRE TRANSITO TRANSFRONTERIZO DE AERONAVES

Los Gobiernos del Perú y del Ecuador, representados por sus Ministros de Relaciones Exteriores, en cumplimiento de lo dispuesto en los Títulos Primero y Sexto del Convenio sobre Tránsito de Personas, Vehículos, Embarcaciones Fluviales y Marítimas y Aeronaves, que forma parte del Acuerdo Amplio Peruano Ecuatoriano de Integración Fronteriza, Desarrollo y Vecindad, suscrito en la ciudad de Brasilia, el 26 de octubre de 1998, adoptan el siguiente Acuerdo:

CAPITULO I. DEL AMBITO DE APLICACION Y SU NATURALEZA

Artículo 1.- Para los fines del presente Acuerdo, se entiende como tránsito transfronterizo de aeronaves el que se cumple entre los aeropuertos o aeródromos de las ciudades de la Región Fronteriza que las Partes

para tal efecto.

Artículo 2.- El presente acuerdo regula el tránsito transfronterizo de aeronaves, desde y hacia los siguientes aeropuertos y aeródromos: Tumbes, Piura, Cajamarca y Jaén, en el Perú; Loja, Macará, Cuenca, Machala, Macas y Francisco de Orellana, en el Ecuador; y otros que las Partes decidan incorporar.

Artículo 3.- El transporte aéreo de pasajeros y carga que se efectúe en aplicación de este Acuerdo, podrá cumplirse en vuelos regulares y no regulares.

Artículo 4.- Para los efectos de este Acuerdo, las tarifas de transporte aéreo, de pasajeros y carga se regularán por las normas del país de origen.

Artículo 5.- Las tasas aeroportuarias, derechos de navegación aérea y derechos aeroportuarios en los vuelos transfronterizos se aplicarán con criterio de vuelo doméstico.

Artículo 6.- En el tránsito transfronterizo de aeronaves, las tripulaciones observarán las normas sobre navegación aérea vigentes en cada país.

CAPITULO II. DE LAS AERONAVES DE USO PRIVADO

Artículo 7.- Las aeronaves de uso privado no podrán transportar pasajeros ni carga con fines comerciales.

CAPITULO III. DE LAS AERONAVES DE USO COMERCIAL

Artículo 8.- El servicio de transporte aéreo de pasajeros de grupos turísticos, de carga y envíos postales y de mensajería, que se realice entre los aeropuertos y aeródromos habilitados en la Región Fronteriza, se efectuará por compañías nacionales o binacionales designadas por las Partes.

Artículo 9.- La autorización para el tránsito transfronterizo de aeronaves será otorgada por las autoridades nacionales competentes de las dos Partes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 44 del Convenio entre Perú y Ecuador sobre Tránsito de Personas, Vehículos, Embarcaciones Fluviales y Marítimas y Aeronaves.

Artículo 10.- La prestación de los servicios aéreos de las empresas en la Región Fronteriza se regirá para efectos de tarifas, horarios e itinerarios por los procedimientos vigentes en cada una de las Partes.

Artículo 11.- Las autoridades de ambas Partes facilitarán, según preceda, la coordinación de actividades, la difusión publicitaria y el intercambio de información para el cumplimiento de las operaciones aéreas entre los aeropuertos y aeródromos habilitados en la Región Fronteriza.

Artículo 12.- El transporte de equipaje, carga y envíos postales y de mensajería, se regulará por los convenios bilaterales entre las Partes o en su defecto por la normativa andina y la legislación nacional.

Artículo 13.- Las compañías aéreas comerciales podrán mantener en los aeropuertos y aeródromos habilitados de la región fronteriza, un depósito para las partes y repuestos para sus aeronaves, las que ingresarán libre de derechos de aduana y demás tributos, siempre que no se internen en el país y que permanezcan bajo control aduanero.

Artículo 14.- Las compañías autorizadas para el tránsito transfronterizo de aeronaves podrán abastecerse de combustible y proveerse de lubricantes necesarios, en los aeropuertos y aeródromos habilitados de la otra Parte, en las mismas condiciones y con los mismos precios establecidos para las aeronaves nacionales en vuelos domésticos.

CAPITULO IV. DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 15.- El tránsito fronterizo de personas que se realice en aeronaves al amparo del presente Acuerdo, se sujetará a lo establecido en el Convenio entre Perú y Ecuador sobre Tránsito de Personas, Vehículos, Embarcaciones Fluviales y Marítimas y Aeronaves, y a las decisiones y recomendaciones que adopte la Comisión de Vecindad Peruano Ecuatoriana, según corresponda. En este sentido, toda persona nacional de cualquiera de los dos países, que se desplace dentro de la región fronteriza deberá portar su documento nacional de identidad vigente. Los ingresos a la región fronteriza de la otra Parte podrán ser múltiples. Para la salida de los menores de edad, nacionales de uno u otro país, se aplicarán las disposiciones vigentes en cada Parte para su control migratorio.

Artículo 16.- El control del tránsito de personas y mercancías embarcadas en aeronaves será efectuado por las autoridades nacionales competentes en los aeropuertos o aeródromos habilitados para realizar tránsito transfronterizo de aeronaves.

Artículo 17.- Los nacionales de ambas Partes y residentes extranjeros usuarios de los vuelos transfronterizos estarán exonerados de todo impuesto por la salida del país. La tasa aeroportuaria que deberán pagar los usuarios de los vuelos transfronterizos será la equivalente a la tarifa doméstica. Los nacionales de terceros países podrán beneficiarse de las tarifas establecidas para el tránsito aéreo en la Región Fronteriza.

Artículo 18.- La documentación requerida y los aspectos técnicos de la navegación aérea se regirán por las normas internacionales vigentes para las Partes.

Artículo 19.- Las autoridades nacionales competentes en cada Parte, en materia de aeronáutica civil, son: por el Perú, el Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción, a través de la Dirección General de Aeronáutica Civil; por el Ecuador, el Consejo Nacional de Aviación Civil y la Dirección General de Aviación Civil; y, en ambos casos, las entidades que las sustituyan.

Artículo 20.- Las consultas sobre interpretación o ejecución de este Reglamento serán absueltas entre las Partes por conducto de los Ministerios de Relaciones Exteriores.

CAPITULO V. PERFECCIONAMIENTO , REFORMAS Y VIGENCIA

Artículo 21.- Este Acuerdo se perfeccionará mediante canje de notas y sus reformas se efectuarán por mutuo acuerdo de las Partes.

Hecho en la ciudad de Lima, a los 18 días del mes de enero del año 2001, en dos ejemplares originales, igualmente auténticos.

Por la República del Perú

JAVIER PÉREZ DE CUÉLLAR

Presidente del Consejo de Ministros

y Ministro de Relaciones Exteriores

Por la República del Ecuador

HEINZ MOELLER FREILE

Ministro de Relaciones Exteriores